

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 964/2013
QUEJOSA: *******

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
SECRETARIO: OSCAR ECHENIQUE QUINTANA**

**Vo.Bo.
MINISTRO:**

COTEJÓ:

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día quince de mayo de dos mil trece.

V I S T O S para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión 964/2013, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo número *****; y,

R E S U L T A N D O:

1. PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, *****, por conducto de su representante, presentó demanda de amparo, en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

a) Acto Reclamado: Sentencia de dieciséis de abril de dos mil doce, emitida en los autos del expediente *****.

b) Autoridad Responsable: Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; autoridad que emitió la sentencia de dieciséis de abril de dos mil doce, antes señalada.

2. SEGUNDO. Preceptos constitucionales vulnerados. La parte quejosa señaló como preceptos constitucionales vulnerados, en su perjuicio, los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. TERCERO. Trámite y resolución del juicio de amparo. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Presidente la admitió a trámite mediante proveído de veintitrés de agosto de dos mil doce; ordenó su registro bajo el número D.A. ***** y otorgó al Ministerio Público de la Federación la intervención que le corresponde¹.

4. Seguidos los trámites procesales correspondientes, el órgano colegiado dictó sentencia el veinte de febrero de dos mil trece, en la que resolvió negar el amparo y protección de la Justicia Federal².

5. CUARTO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la resolución de amparo directo, la quejosa, por conducto de su apoderado, mediante escrito presentado el catorce de marzo de dos mil trece en el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, interpuso recurso de revisión.

¹ Cuaderno del juicio de amparo directo ***** . Foja 36 vuelta.

² Ibíd. Foja 126.

6. Por auto de quince de marzo de dos mil trece, el Presidente del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito tuvo por interpuesto el recurso de que se trata y ordenó remitir los autos del juicio de amparo y el escrito de expresión de agravios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
7. **QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de veintidós de marzo de dos mil trece, ordenó formar y registrar el recurso de revisión bajo el número 964/2013, lo admitió y lo turnó para su conocimiento al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala. Lo anterior, con reserva del estudio de importancia y trascendencia que en el momento procesal oportuno se realice. Asimismo, se ordenó dar vista al Procurador General de la Republica, por conducto del Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Alto Tribunal.
8. **SEXTO. Avocamiento de la Primera Sala.** Mediante proveído de dos de abril de dos mil trece, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó turnar los autos a la Ponencia del **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, para que formulara el proyecto respectivo.
9. Por oficio presentado el nueve de abril de dos mil trece, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, interpuso recurso de revisión adhesiva. Mediante proveído de once de abril de dos mil

trece, el Presidente de la Primera Sala tuvo por presentado dicho recurso.

C O N S I D E R A N D O:

10. **PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, y 84, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y conforme a lo previsto en el punto Primero, fracción I, inciso a), y fracción II, inciso b), del Acuerdo General Plenario 5/1999; así como los Puntos Segundo y Cuarto del Acuerdo General número 5/2001, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal con fecha veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve del mismo mes y año, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo, sin que en el caso deba intervenir el Tribunal en Pleno.
11. **SEGUNDO. Oportunidad del recurso.** Por tratarse de un presupuesto procesal, cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del recurso fue oportuna.
12. El recurso de revisión planteado por *****, fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se terminó de engrosar el veintiuno de febrero de dos mil trece y le fue

notificada por lista el uno de marzo de dos mil trece³, surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el cuatro del citado mes y año, de conformidad con la fracción II del artículo 34, de la Ley de Amparo.

13. Conforme a lo anterior, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del cinco al diecinueve de marzo de dos mil trece, sin contar en dicho cómputo los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete y dieciocho, por haber sido inhábiles, conforme al artículo 23 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74 de la Ley Federal del Trabajo.
14. En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado en el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el catorce de marzo de dos mil trece, el citado recurso se interpuso oportunamente.
15. De igual manera, se estima oportuna la interposición de la revisión adhesiva, ya que el auto por el que se admitió el recurso de revisión principal fue notificado a la autoridad tercero perjudicada el uno de abril de dos mil trece⁴, surtiendo efectos el día siguiente (dos del mismo mes y año), por lo que el plazo de cinco días, previsto en el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo inició el tres y terminó el nueve de abril de dos mil trece, descontándose los días seis y siete del mes y año en cita, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, como lo dispone el artículo 23 de la Ley de Amparo.

³ *Ibíd.* Foja 133 vuelta.

⁴ *Toca en el que se actúa foja 27.*

16. En estas condiciones, toda vez que la revisión adhesiva fue interpuesta el nueve de abril del año en comento, se concluye que fue presentada en tiempo.

17. TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

18. **I. Conceptos de violación.** En la demanda de amparo, en contra de la sentencia de dieciséis de abril de dos mil doce, el hoy recurrente expuso cinco conceptos de violación, mismos que se sintetizan a continuación:

- I) Que se violan los artículos 14, 16 y 27 constitucionales en relación con el artículo 192 de la Ley de Amparo, pues se interpretaron incorrectamente las jurisprudencias 2A/J. 160/2005 y 2A/J. 161/2005 en perjuicio de la quejosa y se omitió señalar los motivos por los que consideró aplicables esta última con preferencia respecto a la primera, lo que deviene una incorrecta interpretación y aplicación de la legislación y jurisprudencia aplicables, y una indebida fundamentación y motivación de la sentencia recurrida, aunado al hecho de que viola en perjuicio de la actora el principio de exhaustividad, precisión y congruencia con las constancias de autos que toda resolución judicial debe observar.
- II) Que el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional pues violenta las garantías de seguridad y certeza jurídica así como la garantía de audiencia al sujetar los derechos de la quejosa a la actividad de un tercero y limitar injustificadamente los medios de prueba para acreditar la existencia de los actos mercantiles y pago del impuesto solicitado en devolución.
- III) Que se violan los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, al haberse omitido el estudio del cuarto concepto de violación hecho valer por la quejosa en su escrito de ampliación de demanda, a pesar de que con ello pudiese haberse otorgado a la actora un mayor beneficio en la sentencia recurrida, pues hay una indebida fijación de la Litis

planteada y apreciación de los hechos y argumentos hechos valer.

- IV) Que se violan los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en relación con el artículo 52, fracciones III, IV y V de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, al haber omitido pronunciarse respecto del derecho de la quejosa para percibir la devolución del IVA acreditable y de ordenar a la autoridad fiscal efectuar la devolución respectiva.
- V) Que el penúltimo párrafo del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional al limitar de manera injustificada el pago de intereses a los causados en los últimos 5 años, lo que resulta violatorios de los derechos humanos de impartición de justicia pronta y expedita y seguridad jurídica al impedírsele que se le restituyan sus derechos indebidamente afectados.

19.II. Sentencia recurrida. El Tribunal Colegiado calificó de infundados, en parte, e inoperantes, en otra, los conceptos de violación, con base en lo siguiente:

- I) Contrario a lo expuesto por la parte quejosa, de la sentencia que se reclama se advierte que la Sala responsable expuso que la aplicación del criterio jurisprudencial tenía lugar en razón de que no se localizó a dos de los proveedores del contribuyente, razón suficiente para determinar que la autoridad administrativa no estaba en aptitud de corroborar los datos asentados por la actora en la contabilidad y en las solicitudes de devolución, resultando infundado que la Sala responsable hubiera interpretado indebidamente el contenido de las jurisprudencias 2ª/J. 160/2005 y 2ª/J. 161/2005.
- II) Resulta infundado el argumento de la quejosa en el sentido que la Sala responsable omitió analizar y pronunciarse respecto del tema que hizo valer en el sentido que la procedencia de sus solicitudes de devolución no deben sujetarse a la actividad de un tercero, pues el tema en cuestión fue resuelto por la Segunda Sala de este Máximo Tribunal en la jurisprudencia 2ª/J. 161/2005, criterio en el cual la responsable fundó su actuación para resolver en el sentido en que lo hizo.

- III) Contrario a lo expuesto por la parte quejosa, el juicio de amparo no constituye el medio legal para combatir la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues su observancia es de carácter obligatorio para el Tribunal Colegiado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 194 de la Ley de Amparo, además de que sólo el órgano que la estableció es quien puede interrumpirla o modificarla, por lo que son inatendibles los argumentos hechos valer en ese sentido.
- IV) En el concepto de violación en el que la quejosa argumenta que el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación resulta contrario a la Constitución Federal al violentar los derechos fundamentales de seguridad, certeza jurídica y audiencia por sujetar su situación fiscal al actuar de sus proveedores, siendo que dicha promovente se encuentra jurídica y materialmente impedida para verificar que los terceros están al corriente en sus avisos al Registro Federal de Contribuyentes, este Tribunal considera que el mismo resulta inoperante, en razón de que el numeral en comento no contempla la hipótesis que sostiene la quejosa.
- V) Las cuestiones que plantea la parte quejosa fueron resueltas en la ejecutoria dictada en la Contradicción de Tesis 164/2005-SS, de la que derivaron los criterios jurisprudenciales 2ª/J. 160/2005 y 2ª/J. 161/2005, lo que conlleva a determinar que los argumentos en comento ya fueron materia de estudio de este Máximo Tribunal.
- VI) Los argumentos que se refieren a que la parte quejosa cumplió con todos los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado a efecto de acreditar que el monto que le fue trasladado por concepto de dicho impuesto fue efectivamente pagado a sus proveedores, sin embargo, esa cuestión no constituyó motivo para resolver en el sentido en que lo hizo la autoridad fiscal, por lo que tampoco formó parte de la Litis de juicio de nulidad, pues ésta se redujo a determinar si los comprobantes fiscales exhibidos por la parte actora resultaban suficientes para acreditar las operaciones mercantiles reportadas y principalmente, si con éstos se demostraba que el fisco federal recibió la contribución correspondiente para estar en aptitud de devolverla, lo que no aconteció.
- VII) Resultan inoperantes los argumentos en los que expuso que el penúltimo párrafo del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional por limitar de manera injustificada el pago de intereses a los causados en los últimos cinco años, al impedírsele que se le restituyan sus derechos indebidamente afectados cuando el proceso legal

para la obtención de justicia demore más de 5 años, pues el pago de intereses es procedente una vez que la autoridad administrativa o, en su caso, la autoridad judicial, han ordenado la devolución de la cantidad pagada por concepto del impuesto que corresponda, en ese sentido a efecto de que el Tribunal Colegiado estuviera en aptitud de pronunciarse sobre el tema, y en el presente asunto no existe, una determinación en favor de la parte quejosa que ordene la devolución de la cantidad que afirma le fue trasladada por concepto de Impuesto al Valor Agregado.

20. III. Agravios. En el escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por la quejosa, se expresan dos agravios que, en síntesis, manifiestan lo siguiente:

- i) Que el Tribunal Colegiado, en contravención a lo que disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, partió de una incorrecta interpretación y aplicación del acto reclamado, determinó incorrectamente la fijación de la litis planteada y realizó una incorrecta interpretación y aplicación de las jurisprudencias 2ª/J.160/2005 y 2ª/J.161/2005.

En particular, el recurrente señaló que lo anterior es así porque su concepto de violación *“...se encamina a demostrar que el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación está redactado de una manera tan ambigua y poco clara, que permite aplicarse en perjuicio de la quejosa en el sentido de que está obligada a verificar que sus proveedores (terceros) están al corriente en sus avisos ante el RFC para que proceda la deducción y acreditamiento de los pagos que les efectúe, lo cual resulta contrario al principio de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.”*

- ii) Que en caso de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación interprete la aplicación del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación de manera distinta a como lo hizo el Tribunal Colegiado, proceda a analizar nuevamente los argumentos de legalidad hechos valer en los conceptos de violación primero, tercero, cuarto y quinto del escrito inicial de demanda de amparo, pues el Tribunal Colegiado negó el amparo solicitado con base en una incorrecta apreciación sobre la

constitucionalidad y aplicación del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación y de la jurisprudencia de legalidad citada por la quejosa.

21. **CUARTO. Improcedencia.** Esta Primera Sala advierte que el recurso de revisión hecho valer es improcedente, conforme a lo siguiente:

22. Para determinar la cuestión de procedencia del recurso de revisión, esta Primera Sala señala que, en adición al artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo, debe tenerse presente lo establecido por los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Punto Primero del Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 5/1999 del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve y los Puntos Tercero y Cuarto del Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 5/2001 del veintiuno de junio de dos mil uno.

23. Con base en los preceptos citados en el párrafo anterior, el recurso de revisión que combate la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el amparo directo del que le correspondió conocer, es procedente cuando subsiste materia de constitucionalidad de normas generales y se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia. Se debe tener presente que la materia de constitucionalidad subsiste cuando a) se haya señalado la supuesta inconstitucionalidad de la norma general; b) se haya interpretado de manera directa un precepto constitucional; o, c) se haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieran sido planteadas.

24. Al respecto, esta Primera Sala tiene presente lo que estableció en la jurisprudencia **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS**.⁵, asimismo observa y comparte los criterios jurisprudenciales emitidos por la Segunda Sala de este Alto Tribunal: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**⁶ y

⁵ Tesis: 1ª./J. 101/2010, cuyo rubro y texto son: “**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS**”. Conforme al artículo 90 de la Ley de Amparo, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificar la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo. Por su parte, los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo número 5/1999, de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de este alto tribunal, disponen que los requisitos de procedencia que deben calificar el Presidente de la Suprema Corte o los de sus Salas son aquellos que pueden ser advertidos de una inmediata apreciación, como son: I. La oportunidad del recurso; II. La existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal (ya sea que se haya planteado en la demanda de amparo directo o que en la sentencia a revisar se hubiera omitido su estudio o se hubiera realizado de manera oficiosa por el tribunal colegiado de circuito); y, III. La falta de legitimación procesal del promovente del recurso de revisión intentado. Lo anterior, en virtud de que tales aspectos son susceptibles de apreciarse inmediatamente, en tanto que aspectos como la calificación de los agravios propuestos y el cumplimiento de los requisitos de importancia y trascendencia requieren forzosamente un estudio profundo del planteamiento realizado, por lo que en tal supuesto corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a las Salas respectivas, la realización del tal estudio.

⁶ Tesis: 2ª./J. 64/2001, cuyo rubro y texto son: “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.⁷

25. Del primero de los criterios señalados en el párrafo anterior, 1ª./J.101/2010, se desprende que la procedencia del amparo directo en revisión se analiza sobre los elementos siguientes:

- 1) La oportunidad del recurso;
- 2) La existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal (ya sea que se haya planteado en la demanda de amparo directo o que en la sentencia a revisar se hubiera omitido su estudio o se hubiera realizado de manera oficiosa por el tribunal colegiado de circuito);

entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente”

⁷ Tesis: 2ª./J. 149/2007, cuyo rubro y texto son: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.** Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al Acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes”.

- 3) La legitimación procesal del promovente;
- 4) La calificación de los agravios propuestos; y,
- 5) El cumplimiento de los requisitos de importancia y trascendencia.

26. De la jurisprudencia 2a./J.64/2001 se desprende que los requisitos que deben cumplirse para que el recurso de revisión en amparo directo se considere procedente son los siguientes:

- 1) Que el recurso se presente oportunamente;
- 2) Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y,
- 3) Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

27. De la jurisprudencia 2a./J.149/2007 se desprende que los requisitos que deben verificarse para que el recurso de revisión se considere procedente son los siguientes:

- 1) La existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios;
- 2) La oportunidad del recurso;

- 3) La legitimación procesal del promovente;
- 4) Si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieran planteado en la demanda de amparo; y,
- 5) Si conforme al Acuerdo del Pleno de este Alto Tribunal 5/1999, se reúnen los requisitos de importancia y trascendencia.

28. De los preceptos y puntos normativos señalados en el párrafo 22 anterior, así como de los elementos observados en los criterios jurisprudenciales 2a./J.64/2001 y 2a./J.149/2007 antes expuestos, puede determinarse que, en síntesis, el recurso de revisión es procedente siempre que se cumplan todos los requisitos y condiciones siguientes:

- 1) El recurso de revisión debe interponerse a través de la expresión de agravios en un escrito debidamente firmado.
- 2) El recurso de revisión debe presentarse oportunamente;
- 3) El promovente debe estar legitimado para hacer valer el recurso que se presenta.
- 4) En el recurso de revisión debe subsistir materia de constitucionalidad, conforme a cualquiera de los siguientes supuestos:

- 4.1 En la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito existe un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma general o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal.
 - 4.2 En la demanda de amparo directo, que dio origen a la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito, se planteó la inconstitucionalidad de una norma general o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia del Tribunal Colegiado se hubiera omitido su estudio.
- 5) El problema de constitucionalidad que subsista debe entrañar la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, conforme a los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal.
29. En el caso que nos ocupa, siguiendo los requisitos y condiciones que se señalaron en el párrafo anterior, se observa lo siguiente:
- 1) El recurso de revisión fue presentado oportunamente, cuestión que ya fue abordada en la presente sentencia en los párrafos 13, 14, 15 y 16, anteriores.
 - 2) A través de un documento de expresión de agravios, se interpone el recurso de revisión que combate la sentencia de veinte de febrero de dos mil trece emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que se encuentra firmado por *****, en su

carácter de apoderado de la parte quejosa en el amparo directo.

- 3) El promovente *****, apoderado de ***** se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, toda vez que es el apoderado de la persona moral quejosa en el amparo directo que resolvió el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través de la sentencia de veinte de febrero de dos mil trece.
 - 4) En la sentencia de veinte de febrero de dos mil trece, el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito abordó los planteamientos de inconstitucionalidad de normas generales que realizó la quejosa en su demanda de amparo. Al respecto, se advierte que dicho órgano judicial calificó los conceptos de violación relativos como inoperantes.
 - 5) Del análisis de los agravios expresados por el recurrente en el escrito a través del cual interpone recurso de revisión, puede concluirse que no se actualizan las condiciones de importancia y trascendencia que establece el artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal.
30. La fijación de un criterio que cumpla con las condiciones de importancia y trascendencia a que se refiere el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina, por remisión expresa del precepto constitucional señalado, conforme a los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

31. El veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo 5/1999 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En su punto PRIMERO, fracción II, inciso b) se determina que se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando en el recurso de revisión no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir.

32. Por otra parte, en los términos del criterio jurisprudencial antes citado, **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS.**⁸, el Pleno o las Salas de esta Suprema Corte, según corresponda, deben realizar un estudio

⁸ Tesis: 1ª./J. 81/2002, cuyo rubro y texto son: **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS.** Conforme al artículo 90 de la Ley de Amparo, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificar la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo. Por su parte, los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo número 5/1999, de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de este alto tribunal, disponen que los requisitos de procedencia que deben calificar el Presidente de la Suprema Corte o los de sus Salas son aquellos que pueden ser advertidos de una inmediata apreciación, como son: I. La oportunidad del recurso; II. La existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal (ya sea que se haya planteado en la demanda de amparo directo o que en la sentencia a revisar se hubiera omitido su estudio o se hubiera realizado de manera oficiosa por el tribunal colegiado de circuito); y, III. La falta de legitimación procesal del promovente del recurso de revisión intentado. Lo anterior, en virtud de que tales aspectos son susceptibles de apreciarse inmediatamente, en tanto que aspectos como la calificación de los agravios propuestos y el cumplimiento de los requisitos de importancia y trascendencia requieren forzosamente un estudio profundo del planteamiento realizado, por lo que en tal supuesto corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a las Salas respectivas, la realización del tal estudio.

profundo del recurso de revisión con el fin de determinar la calificación de los agravios y el cumplimiento de los requisitos de importancia y trascendencia.

33. En ese sentido, en el caso concreto, esta Primera Sala observa que el recurso de revisión interpuesto por la quejosa expresa agravios que resultan inoperantes y, en consecuencia, derivan en que dicho recurso sea improcedente.

34. Como fue expuesto anteriormente, el recurrente plantea en su recurso dos agravios que se refieren a la supuesta irregularidad constitucional del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

35. Al respecto, se observa que los planteamientos de inconstitucionalidad relacionados con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, fueron abordados por el Tribunal Colegiado en el Considerando SEXTO de su sentencia de veinte de febrero de dos mil trece.⁹

36. En dicho Considerando, el Tribunal Colegiado atiende el planteamiento de la quejosa consistente en la supuesta vulneración de los derechos de seguridad, certeza jurídica y audiencia, debido a que la norma general impugnada, según su dicho, sujeta la situación fiscal de la quejosa al actuar de sus proveedores, siendo que ella se encuentra jurídica y materialmente impedida para verificar que los terceros están al corriente en sus avisos al Registro Federal de Contribuyentes.

37. El Tribunal Colegiado concluye que dicho planteamiento es inoperante porque advierte que la hipótesis normativa sobre la cual la quejosa construye su argumento de inconstitucionalidad no está contenida en el señalado artículo 27 del Código Fiscal de la

⁹ Fojas 118 a 123 del cuaderno de amparo directo DA 551/2012.

Federación. Es decir, el Tribunal Colegiado aprecia que ese precepto no contiene disposición alguna que sujete la situación fiscal de un contribuyente al actuar de terceros; en el caso, sus proveedores. Por el contrario, señala que el precepto en estudio norma las obligaciones de los gobernados de proporcionar los datos suficientes al Registro Federal de Contribuyentes, así como de mantener actualizados los mismos, sin que en el mismo se establezca la obligación de verificar el cumplimiento que, de dichas obligaciones, realicen contribuyentes diversos.

38. Adicionalmente, en el estudio que realiza el Tribunal Colegiado, se abunda sobre las cuestiones que plantea la quejosa, señalando que las mismas fueron resueltas en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 164/2005-SS, de la que derivaron las jurisprudencias 2ª/J.160/2005 y 2ª/J.161/2005.
39. Ahora bien, del estudio que esta Primera Sala realiza de los agravios expresados por la recurrente, se deriva que en los mismos no existen planteamientos a través de los cuáles se combata las consideraciones por las que el Tribunal Colegiado calificó como inoperantes los conceptos de violación relacionados con el tema de supuesta inconstitucionalidad del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.
40. Lo anterior es así, toda vez que la recurrente reitera y abunda sobre los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo.
41. En su primer agravio, como fue antes expuesto, el recurrente señala que el Tribunal Colegiado partió de una incorrecta interpretación y aplicación del acto reclamado, determinó incorrectamente la fijación de la litis planteada y realizó una

incorrecta interpretación y aplicación de las jurisprudencias 2ª/J.160/2005 y 2ª/J.161/2005.

42. Sin embargo, contrario a lo que plantea la recurrente, al estudiar el tema de inconstitucionalidad relativo al artículo 27, el Tribunal Colegiado no realizó una interpretación y aplicación del acto reclamado, así como tampoco procedió a realizar una fijación de litis. Esta Primera Sala observa que el Tribunal Colegiado, en sus consideraciones, se constrictó simplemente a advertir que en el artículo señalado, dicho órgano judicial no encontró la hipótesis normativa que la quejosa adjudica a dicho precepto.
43. En ese sentido, con el fin de demostrar que el Tribunal Colegiado dictó una sentencia contraria a derecho, esta Primera Sala estima que el recurrente debió desarrollar agravios que permitieran a este Tribunal Constitucional concluir que, efectivamente, el artículo 27 establece la hipótesis normativa que señala, i.e. que dicho precepto sujeta la situación fiscal de la quejosa al actuar de sus proveedores.
44. Esta Primera Sala observa que, en el objetivo de desvirtuar las consideraciones de la sentencia de amparo, no es suficiente que la recurrente manifieste en sus agravios que con sus señalamientos de inconstitucionalidad *“...se encamina a demostrar que el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación está redactado de una manera tan ambigua y poco clara, que permite aplicarse en perjuicio de la quejosa en el sentido de que está obligada a verificar que sus proveedores (terceros) están al corriente en sus avisos ante el RFC para que proceda la deducción y acreditamiento de los pagos que les efectúe, lo cual*

resulta contrario al principio de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.”¹⁰

45. Dicha manifestación de la recurrente confirma que el recurso de revisión que interpone no contiene cuestiones de hecho o de derecho que combatan la consideración del Tribunal Colegiado al declarar inoperante el planteamiento de inconstitucionalidad manifestado en la demanda de amparo. En particular, no aporta elementos para determinar porqué es ilegal que el Tribunal Colegiado sustente su calificación de inoperancia en la conclusión de que la hipótesis normativa que describe la quejosa no se encuentra contenida en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

46. Al respecto, esta Primera Sala comparte las consideraciones de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, para llegar a la conclusión de que la inconstitucionalidad de una norma general no puede depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley. Dicho criterio está establecido en la tesis jurisprudencial siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.**

47. En relación con el señalamiento de la recurrente, en el sentido de que el Tribunal Colegiado realizó una incorrecta interpretación y aplicación de las jurisprudencias 2ª/J.160/2005 y 2ª/J.161/2005, esta Primera Sala reitera lo que estableció en la jurisprudencia

¹⁰ Foja 11 del toca en que se actúa.

1ª./J.103/2011, cuyo rubro es: **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

48. Con base en el criterio citado en el párrafo anterior, las consideraciones del Tribunal Colegiado, al sustentar que las circunstancias de la quejosa ya habían sido resueltas por las jurisprudencias 2ª/J.160/2005 y 2ª/J.161/2005, es una cuestión de estudio de legalidad con carácter definitivo y que no puede ser revisada por este Tribunal Constitucional, en los términos del artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal y los artículos 83, fracción V y 84, fracción II de la Ley de Amparo.
49. Por otra parte, en el segundo de los dos agravios expresados por el recurrente en el escrito a través del cual interpone recurso de revisión, el promovente manifiesta que: *“En segunda instancia es de señalarse que en caso de que sus Señorías interpreten la aplicación del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación de manera distinta a como lo ha hecho el Tribunal A quo, se deberán examinar nuevamente los argumentos de legalidad hechos valer en los conceptos de nulidad primero, tercero, cuarto y quinto del escrito inicial de demanda de amparo, pues los mismos a efecto de resguardar el principio de congruencia dado que la interpretación que se haga respecto de la constitucionalidad y aplicación del artículo 27 impugnado por la presente vía trasciende a la aplicación de los conceptos de legalidad hechos valer ante el Tribunal A quo. [...] de la simple lectura que se haga del escrito de demanda de amparo a la luz de los argumentos*

*vertidos en el presente escrito, sus Señorías notarán que el Tribunal A quo resolvió negar a la quejosa el amparo solicitado con base en una incorrecta apreciación sobre la constitucionalidad y aplicación del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación y de la jurisprudencia de legalidad citada por el quejoso [...]*¹¹

50. En relación con el contenido del segundo agravio del recurrente, a que se refiere el párrafo anterior, no se observa en qué sentido, a través de lo que se invoca, se aportan los elementos de procedencia necesarios del recurso de revisión; mismos que ya fueron señalados en esta sentencia.

51. Al respecto, esta Primera Sala reitera lo establecido en la jurisprudencia **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.**¹² En los términos de dicho criterio, esta Sala ha señalado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es una instancia de estudio de cuestiones propiamente constitucionales. En consecuencia, si se plantean agravios contruidos con argumentación de mera legalidad, dichos agravios deben desestimarse por inoperantes.

52. En ese sentido, la petición de la recurrente para “...examinar nuevamente los argumentos de legalidad hechos valer en los

¹¹ Hoja 25 vuelta del escrito de recurso de revisión.

¹² Tesis: 1ª./J. 81/2002, cuyo rubro y texto son: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.** Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes.

conceptos de nulidad primero, tercero, cuarto y quinto del escrito inicial de demanda de amparo...”, se califica como inoperante.

53. Respecto a los dos agravios expresados por la recurrente, esta Primera Sala advierte, en lo general, que el recurso de revisión en estudio únicamente reitera señalamientos sobre la supuesta apreciación incorrecta del tema de constitucionalidad y aplicación indebida del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación. No obstante, no orientó sus agravios a controvertir los argumentos mediante los cuales el Tribunal Colegiado calificó de inoperantes los conceptos de violación referidos y, en consecuencia, existe imposibilidad de este Tribunal Constitucional para examinar el fondo de la supuesta irregularidad constitucional señalada por la quejosa.

54. Sobre las consideraciones anteriores, se invocan, por ser aplicables al caso concreto, las tesis jurisprudenciales siguientes: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO¹³; AGRAVIOS**

¹³ Tesis: 1ª./J. 81/2002, cuyo rubro y texto son: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que

INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA¹⁴.; AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA¹⁵.

con ellos pretende combatirse

¹⁴ Tesis: 1ª./J. 81/2002, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

¹⁵ Tesis: 2ª./J. 109/2009, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las

55. Finalmente, esta Primera Sala observa el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro es el siguiente: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CALIFICA DE INOPERANTES, INSUFICIENTES O INEFICACES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CALIFICA LOS AGRAVIOS DE LA MISMA MANERA.**

56. En dicho criterio, al abordar la jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte P./J.26/2009, se considera que no puede determinarse procedente el recurso de revisión en amparo directo por la sola circunstancia de que el Tribunal Colegiado calificó los conceptos de violación como inoperantes, insuficientes o inatendibles. Por el contrario, la Segunda Sala concluye, y esta Primera Sala comparte, que la procedencia debe estudiarse en función, por ejemplo, de los agravios que aporte el recurrente en los casos donde gobierna el principio de estricto derecho y, en consecuencia, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que los agravios son inoperantes, el recurso que los contiene es improcedente al no reunir las condiciones de importancia y trascendencia; en los términos del Acuerdo 5/1999 del Pleno de este Tribunal Constitucional.

57. En conclusión, esta Primera Sala considera que los agravios contenidos en el recurso de revisión que se estudia resultaron inoperantes y, en consecuencia, no posee las características de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional; en consecuencia, lo conducente es desechar el recurso interpuesto.

consideraciones de la sentencia recurrida”.

58. **QUINTO.** Esta Primera Sala señala que, para la determinación de improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa, no es obstáculo el hecho de que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo haya admitido mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil trece; lo anterior, debido a que dicho acuerdo de trámite no causa estado, en virtud de que sólo corresponde a un examen preliminar del asunto y no al definitivo, que compete realizarlo, según sea el caso, al Tribunal Pleno o a una de las Salas; en particular, en cuanto hace al estudio de las condiciones de importancia y trascendencia, en los términos de la jurisprudencia invocada en el párrafo 32 Anterior.

59. **SEXTO. Estudio revisión adhesiva.** Por último, en atención a que en la especie se desechó el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, debe declararse sin materia la revisión adhesiva, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal del recurso principal; por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, por lo que es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido.

60. Se estima lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: **REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE¹⁶.**

¹⁶ Tesis: 1ª./J. 71/2006, cuyo rubro y texto son: “**REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.** De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.

TERCERO. Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Impedido el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Firman el Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva”.

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

PONENTE

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES

Esta hoja forma parte del amparo directo en revisión 964/2013. Quejosa: *****. Fallado el quince de mayo de dos mil trece, en el sentido siguiente: **PRIMERO.-** Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere. **SEGUNDO.-** Queda firme la sentencia recurrida. **TERCERO.-** Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva. **Conste.**

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos